



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Sírvasse Proveer. Cartago, Valle, 30 de enero de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.069

REF: Ejecutivo de 1º. Inst. De María Elcy Vera Taborda vs Herederos de Jesús Alirio Díaz.

RAD: 2013-00143-00 a continuación del proceso ordinario 2008-178.

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre (i) La viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible en el archivo 08 del expediente virtual, contra el auto del 24 de octubre de 2023, visible en el archivo 07 del expediente digital. (ii) La sustitución del poder que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía 24.933.332 y TP 36.022 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Sobre el primer punto, que es el recurso de apelación, se tiene que, mediante providencia del 24 de octubre pasado, este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, para determinar que la suma adeudada asciende a \$41.262.259. Contra esa decisión, y dentro del término legal, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra el auto No. 1210 citado, por parte de la apoderada judicial de la ejecutante. Los reparos concretos contra la decisión son: (i) Que no se dijo cuáles son las sumas que no fueron objeto de la orden de apremio, no enunciadas en el auto. (ii) La liquidación del crédito no la presentó la parte demandante, como menciona el auto atacado, sino, la demandada. (ii) No se dio traslado de la liquidación del crédito que motivó el auto opugnado.

Con base en estas críticas pretende que el superior decrete la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria de la sentencia 009 de 2013 proferida dentro del proceso ordinario primigenio, radicado 2008-178, fechada 05 de marzo de 2010 (sic).

El Juzgado concederá la alzada, en el efecto devolutivo, y dispondrá la remisión con destino al Superior, del expediente virtual, atendiendo que el recurso es procedente según lo determina el artículo 65 del Código procesal Laboral, numeral 10.

El segundo punto, la sustitución que del poder presenta la apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía 24.933.332 y TP 36.022 del Consejo Superior de la Judicatura, se resolverá de manera favorable, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial aportado en el archivo 09 del expediente virtual a la abogada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

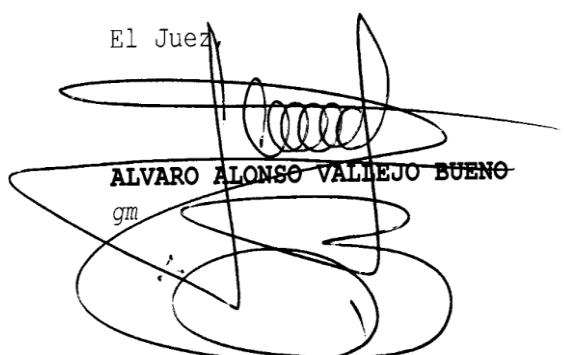
1º. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial, por la parte actora, en el efecto devolutivo, contra el auto del 24 de octubre de 2023, visible en el archivo 07 del expediente digital de conformidad con el artículo 65 del Código procesal Laboral, numeral 10.

2º. REMÍTASE el expediente virtual con destino al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Sala Laboral.

3. RECONOCER personería para actuar, como abogada sustituta, a la ciudadana MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON identificada con la cédula de ciudadanía 24.933.332 y TP 36.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado en el archivo 09 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.14

El auto anterior se notifica hoy

31 de enero de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f32a5a87b0a63003cc7d5535767fb475b8729850a87cb41d934ad915f0b3a33
Documento generado en 29/01/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga donde resuelve Revocar en su integridad la decisión adoptada por este despacho, Declara la existencia de un contrato; condena y absuelve a las demandadas. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), enero 30 de 2024.

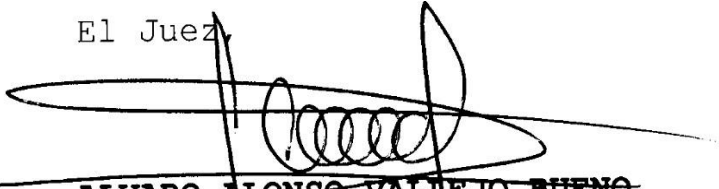

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 101

REF: Ordinario laboral de WILLIAM DE JESUS PATIÑO ZAPATA VS. SARA LICETH BELTRAN ARIAS Y BLANCA CENELIA GARCES GIRALDO
RAD: 2021-00112- 00.

Cartago (V), enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 014

El auto anterior se notifica hoy
enero 31 de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc05d084edaf346ababed33c4a1a37b812076e5bd6100a463d6656d5029970**

Documento generado en 30/01/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago. El término para excepcionar transcurrió en silencio. Sírvese proveer. Cartago, Valle, 30 de enero de 2024.

Srio.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 062

REF: Ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT N° 800.144.331-3, en contra de CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 901414291

RAD: 2022-00142-00

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así

entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

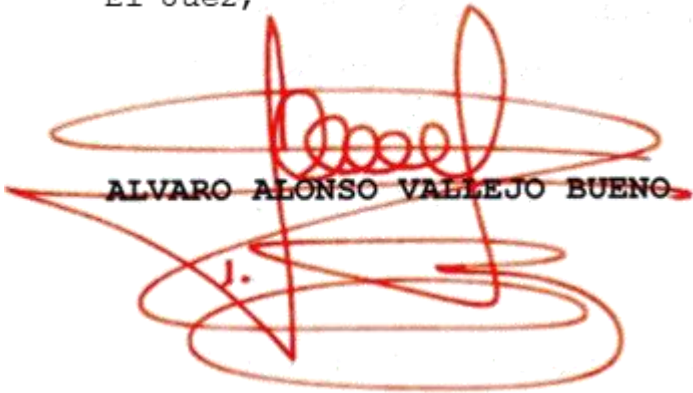
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a VRS CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 91.609.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

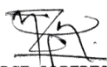

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.14

El auto anterior se notifica hoy

31 de enero de 2024


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8ad2ce47c79f7eb08d45050f2a9a28f02d4eb8fd6adc3535e2aeed32a8ff4**

Documento generado en 29/01/2024 02:11:14 PM

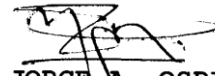
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra contestación a la demanda, con sus respectivos anexos en archivo 7 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, enero 18 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 098**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de NATALIA CARMONA GONZALEZ. Vs. IPS H & L SALUD S.A.S.

RAD: 2023-00074-00

Cartago, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada IPS H & L SALUD S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por la señora DIANA CONSTANZA LÓPEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces y con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. OSWALD DE JESUS SUAREZ ESPINOSA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 378.586 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada IPS H & L SALUD S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 7 del expediente virtual.

3°- SEÑALESE la hora de las 10:00 a.m. del día 21 de agosto del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes, que si la conciliación no fuere posible, se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

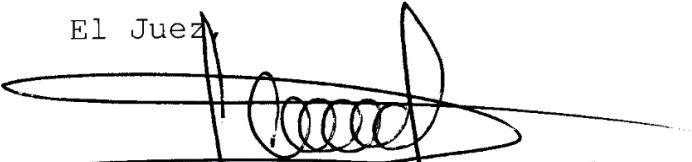
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial, para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los

medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría, infórmese oportunamente a los comparecientes, a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado, a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 014
El auto anterior se notifica hoy
ENERO 31 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9df488f5b47b0bc6b75527893ecb6dabc9fb317d94c8bd888d073ed1f3b61e**

Documento generado en 30/01/2024 12:26:18 PM

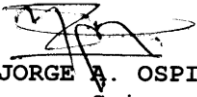
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, lo que hiciera a través de escrito ubicado en archivo 10 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, enero 18 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 104

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEIDY JOHANNA MOSQUERA MOSQUERA Vs. JOSÉ EDEL ARROYAVE ANGEL.

RAD: 2023-00091-00

Cartago, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá responder el hecho *décimo tercero* de la demanda, en el que se manifiesta que el empleador adeuda a la demandante una serie de sumas de dinero, toda vez que no se avizora contestación de este fundamento factico. Así mismo, deberá responder al siguiente hecho enumerado también como *decimo tercero*, en el que se refiere a la terminación por despido injusto.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por cierto los hechos enunciados, en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 014

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 31 DE 2024**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

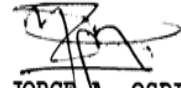
Código de verificación: 082e17c204170d68774de7548c1c17bef2e5f191df5a078e2a468d7c095c38e4

Documento generado en 30/01/2024 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez.
Cartago Valle, 30 de enero de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.084

REF: EJECUTIVO 2023 -162 a continuación de ordinario radicado 2021-0240
de Javier Mauricio García vs Hospital San Juan de Dios.

Cartago, Valle, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memoriales obrantes en los archivos 07 y 09 del expediente virtual,
el apoderado judicial de la parte demandante informa que:

- (i) Sustituye el poder otorgado a favor de la abogada LENNY DANIELA DELGADO ORTIZ.
- (ii) Frente a las respuestas brindadas por las entidades bancarias Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá y **Banco Av.**, pretende que el despacho requiera a los gerentes de las entidades con el fin de que comuniquen lo siguiente: (1). Con respecto al Banco Davivienda y Banco de Bogotá se informe la naturaleza de los créditos por los cuales se encuentran efectuados los embargos realizados con anterioridad al solicitado mediante el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el fin de solicitar la prelación de los créditos.(2) Con relación al **Banco Av. Villas**, para que determine cuál es el monto del embargo efectuado en la cuenta bancaria de la parte ejecutada, y se les ordene constituir el respectivo depósito judicial de la suma embargada.
- (iii) Los bancos Banco Av Villas y Banco de Occidente informaron que la parte ejecutada tiene una cuenta bancaria en dichas entidades financieras, cobijadas por la condición de inembargabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, Decreto 564 de 1996, la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 y al inciso 2 del artículo 594 del C.G.P respectivamente. Solicita, que se las requiera para que expliquen de manera detallada las razones por las cuales las cuentas ostentan la condición de ser inembargables

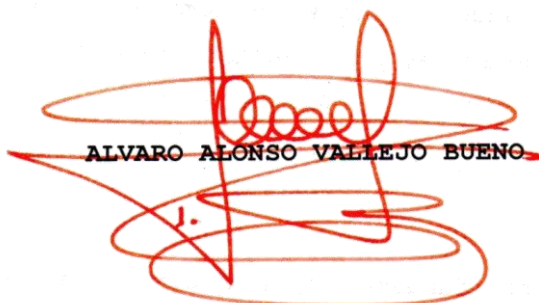
CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a resolver las tres solicitudes presentadas por la parte ejecutante en los escritos referenciados. Así:

- (i) Se aceptará la sustitución del poder presentada y se le reconocerá personería para actuar en calidad de sustituta a la profesional LENNY DANIELA DELGADO ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.317.689 expedida en Pasto, y portadora de la T.P. No. 353.375 del Consejo Superior de la Judicatura.
- (ii) Se ordenará oficiarle al Banco Davivienda y Banco de Bogotá para que informen los radicados y procesos en los cuales fueron ordenados los embargos anteriores y la naturaleza de los créditos que se cobran. No se oficiará Al Banco Av. Villas, para que determine cuál es el monto del embargo efectuado en la cuenta bancaria de la parte ejecutada, y constituya el respectivo depósito judicial, porque indicó que el saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está(n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 del 6 de octubre de 2022.
- (iii) No se ordenará oficiarle al Banco de Occidente respecto de la cuenta bancaria cobijada por la condición de inembargabilidad, porque el despacho se pronunció sobre el asunto en auto del día 27 de octubre de 2023, decisión que obra en el archivo 227 del expediente virtual, notificada por estado del 30 de octubre del año retro próximo, archivo que ya se compartió mediante correo electrónico a la memorialista desde el 25 de enero de 2024. De otro lado, no se oficiará al Banco Av Villas porque esta entidad no indicó que el demandado tuviera cuenta cobijada por la misma condición de inembargabilidad que se presenta frente a Banco de Occidente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 14

El auto anterior se notifica hoy

31 de enero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef5c0aea0cf6eb28a723886577d48fb13d6d369360797824c643cffd49f027**

Documento generado en 30/01/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago (archivo 08 del expediente electrónico). El término para excepcionar transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 30 de enero de 2024.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 93

RAD: 2023-00162-00 a continuación de Ordinario 2021-00240-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Javier Mauricio García vs Hospital San Juan de Dios.

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como en el presente asunto, no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante, solicitó se libre mandamiento de pago contra Hospital San Juan de Dios, a quien se le notificó la orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó

silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

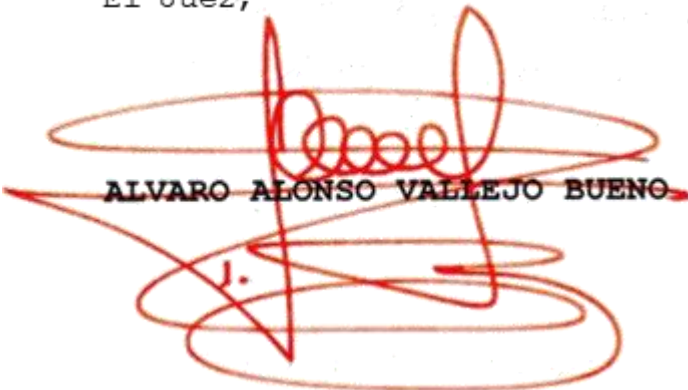
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a Hospital San Juan de Dios a favor de Albeiro Antonio García Obando. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.950.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



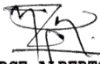
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.14

El auto anterior se notifica hoy

31 de enero de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d87d9d9e0a50087f1b4c8d48398ca3a5642d3b0ee2f95b3b4f63db0d473d5**

Documento generado en 29/01/2024 02:01:00 PM

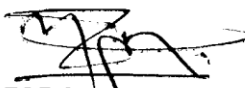
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, dentro del término legal el fondo demandado no contestó la demanda.

Cartago, enero 23 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 085

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Martha Lucía Becerra Villada Vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD: 2023-00170-00

Cartago, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el presente proceso y ante la falta de respuesta por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se le tendrá por no contestada la demanda y, adicionalmente, como indicio grave en su contra.

De otra parte, conforme a lo informado por la actora en su demanda, el juzgado infiere que en la pensión de sobrevivencia que demanda podría haber algún interés de los señores Yamileth Betancourt Villada y Abraham Chávez López en dicha prestación, razón por la cual el juzgado los vinculará al proceso como litisconsortes para que, si a bien lo tienen, formulen demanda reclamándola a través de la figura de la intervención excluyente que consagra el art. 63 del C.G.P., lo cual podrán hacer hasta la audiencia de conciliación. Por consiguiente, se requerirá a las partes para que en el término máximo de diez (10) días suministren

los datos de aquellas personas como direcciones físicas o electrónicas, teléfonos, etc., donde puedan ser localizadas y citadas para su posterior notificación, o indicando su desconocimiento bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

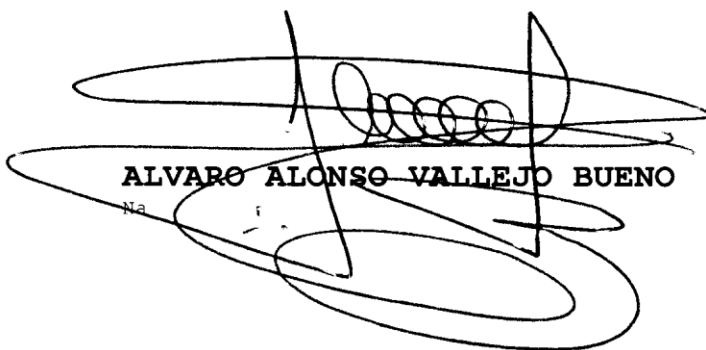
1°- Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2°- Intégrese el contradictorio con los señores Yamileth Betancourt Villada y Abraham Chávez López, para que concurran al proceso, si a bien lo tienen, formulando demanda a través de la intervención excluyente, lo que podrán hacer hasta la audiencia de conciliación.

3°.- Requiérase a las partes para que, en el término máximo de diez (10) días suministren los datos de aquellas personas como direcciones físicas o electrónicas, teléfonos, etc., donde puedan ser localizadas y citadas para su posterior notificación, o indicando su desconocimiento bajo la gravedad del juramento.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 014

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 31 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d79eaab85d490c13e2bc4db7ad1bbb21041faeb7d30f46a81596afd5b746d4**

Documento generado en 30/01/2024 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó según archivo 05 del expediente virtual. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.096

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Sebastián Bedoya Acevedo **Vs.** Jireh Colombia S.A.S **RAD:** 2023-183 a continuación de proceso ordinario 2021-284.

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la demandada. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado, no fue controvertida. Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición. En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes

embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Finalmente, corresponde como medida de saneamiento aclarar del auto que libró mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2024, respecto del nombre de demandado, JIREH COLOMBIA S.A.S.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en: \$1.423.000.

5. ACLARAR el auto del día 11 de octubre de 2023, respecto del nombre de demandado, que corresponde a JIREH COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

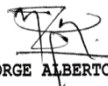

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 14

El auto anterior se notifica hoy

31 de enero de 2024


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910ff03657a3bf3b0c3463304d34263d38915fa44816e32e45d8b4de10c7b48**

Documento generado en 26/01/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez.
Cartago Valle, 30 de enero de 2024.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO


AUTO No.083
JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

REF: EJECUTIVO a continuación de ordinario radicado 2019-00276 de
ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ vs MOISES QUINTERO GONZALEZ.

Rad. 2023-206

Cartago, Valle, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere al demandante, con el fin de que impulse el presente proceso, aportando la dirección de notificación del demandado y materializando la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, si en cuenta se tiene que, en archivo 06 y 07 del expediente virtual, se aprecia que, el intento de notificación del despacho no tuvo éxito.

Deberá tener en cuenta que el correo electrónico que suministró para realizar la notificación del demandado, corresponde al profesional del derecho que lo representó en calidad de curador ad litem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 14

El auto anterior se notifica hoy

31de enero de 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0620ce6c4b70b6faba0b9d2b6d2cff547c7c4e722151b153e6ccb912fc29a**
Documento generado en 29/01/2024 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 30 de enero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 068

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JHONATAN MUÑOZ RODRIGUEZ vs PORVENIR S.A.

RAD: 2023-0239-00

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JHONATAN MUÑOZ RODRIGUEZ vs PORVENIR S.A.

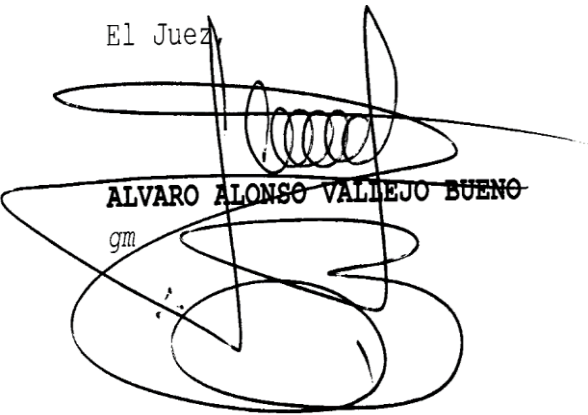
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda, y córrasele el traslado para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez **(10) días hábiles** siguientes a su notificación, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo si hay lugar a ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el “acuse de recibido” o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la parte

demandada que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.736.615 y T.P. No.149.085 del C.S. de la J. conforme al poder allegado en el archivo 01 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.14
El auto anterior se notifica hoy
31 de enero de 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef3759992704b0f98dfdf56a40e56a70559ec8f66bf156d3f06422925021e6

Documento generado en 29/01/2024 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>